



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

Barranquilla, 24 de enero de 2022

**REFERENCIA: ACCION DE TUTELA**

**ACCIONANTE: LINCOLN BADRÁN HERRERA.**

**ACCIONADA: LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y la vinculada ALCALDIA DE MALAMBO**

**RADICADO: 08001310500420210040500**

---

**1. ASUNTO**

A los veinticuatro (24) días del mes de enero de dos mil veinte dos 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, procede a resolver la acción de tutela promovida por **LINCOLN BADRÁN HERRERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la vinculada **ALCALDIA DE MALAMBO** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS , DERECHO AL TRABAJO - MINIMO VITAL Y CONFIANZA LEGITIMA POR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA HA PROVEER MEDIANTECONCURSO DE MERITO.**

**2. ANTECEDENTES:**

En la solicitud de tutela, indicó el accionante como hechos relevantes los que a literalmente a continuación se exponen:

**PRIMERO:** Que es funcionario de la administración municipal de Malambo, ejerciendo el cargo de Profesional Universitario Código 219, grado 03, área de planeación educativa; dicho cargo fue sometido a concurso de mérito a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, el cual fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.

**SEGUNDO:** Que mediante Acuerdo N° CNSC -20191000006296 del 17 de junio de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Alcaldía de MALAMBO convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II.

**TERCERO:** Que, Participó en la convocatoria territorial 2019 II, convocatoria 1342, la cual se regula a través de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, mediante Acuerdo N° CNSC - 20191000006296 del 17 de junio de 2019, modificado en sus artículos 1°, 8° por los acuerdos N° CNSC -20191000008826 del 18 de septiembre, quien a su vez fue modificado en su artículos 1°, 8° por el acuerdo N° 20191000008996 del 23 de octubre de 2019, que fue firmado por el representante legal de la CNSC y la Administración municipal de Malambo, convirtiéndose este en documento de obligaciones derechos y deberes para las partes.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

**CUARTO:** Que, identificando el empleo al cual me inscribí, denominado: perteneciente al nivel: Profesional Código: 219 grado 03 OPEC 114707, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante, y para la presentación de las pruebas se contemplan unos parámetros.

**QUINTO:** Que, presenté pruebas escritas el día 14 de marzo del 2021 en el lugar de citación a través del aplicativo SIMO; En el desarrollo de estas pruebas pudo identificar que los cuadernillos de preguntas existían 72 preguntas de las cuales que la pregunta número 1 a la pregunta número 10 básicas, de la pregunta 11 a la 48 funcionales y de la pregunta 49 a la 72 comportamentales

**SEXTO:** que, de lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1342 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, y elaboro un número de preguntas inferior a las que se habían planteado para el desarrollo de la prueba escrita, lo cual claramente es una violación al debido proceso de la administración pública, además que es un perjuicio daño que no está en obligatoriedad el postulante de tolerar, ya se dejaron de desarrollar 12 preguntas de los componentes generales y específicas o funcionales y básicas, situación que realizan un cambio significativo en el desarrollo del examen.

**SÉPTIMO:** El día 17 de junio del 2021 la Comisión Nacional del servicio civil y la Universidad Sergio arboleda a través del aplicativo SIMO entregan resultados a las pruebas escritas, de las cuales obtuve como resultado de los componentes generales específicos o básicas y funcionales 64.58, resultado que no fue satisfactorio y de concordancia con el acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, y la guía de pruebas escritas, en la misma disposición donde nos informaba el número preguntas a desarrollar, para continuar en el proceso se necesitaba como resultado 65; No estando conforme con el resultado presente reclamaciones de acceso a la prueba escrita.

**OCTAVO:** Se le cito el día 4 de julio del 2021, en las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la CARRERA 15 SUR No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario; Una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logre identificar 9 preguntas, que según la Universidad Sergio Arboleda, estaban incorrectas, pero de las opciones presentadas por mí, eran las congruentes con la normatividad correspondiente, sin dejar de lado que algunas de estas preguntas no eran acorde al manual de funciones del cargo en postulación. Además, se identifica dentro del examen se imputaron las preguntas 30, 36, 49 y 67, situación que viola



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

el principio de planeación de la administración pública y que no estuvo en ningún momento contemplada dentro del acuerdo que rige la convocatoria.

**NOVENO:** Que, una vez tenido la oportunidad de revisar mis pruebas escritas, en un tiempo de dos horas para revisión, de un examen que fue desarrollado en 4 horas y 30 minutos, logre identificar 9 preguntas, que, según la Universidad Sergio Arboleda, estaban incorrectas, pero de las opciones presentadas, eran las congruentes con la normatividad,

**DÉCIMO:** El día 30 de julio del 2021, le hacen entrega de las respuestas de a su reclamación en la cual, se evidencia que claramente, no se revisó de fondo, mi petición, y no me dieron una respuesta ajustada a la norma y la ley vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

**UNDÉCIMO:** Que mediante Oficio RECPET-II- 468 del 30 de Julio de 2021, efectuado por el Señor ALEJANDRO UMAÑA (COORDINADOR GENERAL Convocatorias 1333 a 1354 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, se me otorga respuesta de trámite a la “reclamación presentada vía SIMO ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas” en donde se me resuelve: “1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 64,58 en la Prueba sobre Competencias Funcionales. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema - SIMO. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector. (...)”. Dejándome sin la oportunidad de continuar en el concurso, sin la posibilidad de presentar más actuaciones administrativas, para la revisión

**DUODÉCIMO:** El 19 de octubre del 2021, presente solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con Radicado E-2021-575042, en atención al cumplimiento del requisito procedibilidad emanado en el artículo 161 de la ley 1437 del 2011, el cual expresa: “Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Del anterior procedimiento es competente la Procuraduría General de la Nación de conformidad al artículo 303 de la ley 1437 del 2011”.

**DECIMOTERCERO:** Mediante auto de Fecha 29 de octubre de 202, la Procuraduría General De La Nación, me concedió 5 días para subsanar la solicitud de conciliación con radicado E2021-575042, expresando: “La Procuradora 197 Judicial I para Asuntos Administrativos, una vez revisada la solicitud de conciliación, advierte que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069 de 2015, por las razones que a continuación se exponen: 1. De conformidad con el literal d) del artículo 2.2.4.3.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015, debe aclararse cuál es el acto administrativo cuestionado y el restablecimiento que se pretende como consecuencia de su eventual declaratoria de nulidad. 2. En atención al literal f) del artículo 2.2.4.3.1.1.6 del Decreto 1069



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

de 2015, en concordancia con el numeral 4 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportarse prueba de la existencia y representación de la convocada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. 3. Conforme al literal h) del Artículo 2.2.4.3.1.1.6, es menester efectuar estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las directrices señaladas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011. 4. De acuerdo con el literal j) de la disposición en cita, se requiere informar la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la convocada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. 5. Según el al literal k) de la norma en comento, se requiere allegar copia de la petición de conciliación previamente enviada a la convocada. De acuerdo a lo anterior, y según lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 el párrafo 3º, este despacho requiere al (la) apoderado (a) de la parte convocante a que subsane las falencias anteriormente señaladas, a fin de darle el trámite legal que solicita.”

**DECIMOCUARTO:** El 4 de noviembre 2021, estando dentro de los términos establecidos considerando que el auto de fecha 29 de octubre del 2021, me fue notificado el día 2 de noviembre del 2021, presente subsanación. El viernes 5 de noviembre la comisión Nacional del Servicio Civil acuso recibido de la notificación de solicitud de conciliación extrajudicial, mediante el radicado 20211401733062. El 16 de noviembre del 2021, soy notificado de la admisión de la solicitud de conciliación programada para el día 19 de enero del 2022. El 11 de noviembre en el Twitter de la CNSC y en la página de la CNSC, se manifestó que el 19 de noviembre del 2021, serian publicadas las listas elegibles de las OPEC que no tuvieran actuaciones administrativas o judiciales; Las cuales cobrarán firmezas 5 días hábiles después de su publicación de conformidad del artículo 27 del Acuerdo de la Convocatoria.

**DECIMOQUINTO:** Al consultar el día 19 de noviembre del 2021, en el banco de elegibles la opec del cargo que funjo como funcionario de la administración municipal de Malambo-Atlántico, que hizo parte de la convocatoria 1342 del proceso territorial norte II-2019, mediante la OPEC 114707, de encuentro con el acto administrativo Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, publicado el 19 de noviembre del 2021, “ Por la cual se conforma y adopta la lista elegibles para promover un cargo vacante definitivo del empleo denominado Profesional Universitario, Código 2 19, Grado 03, identificado con el opec N° 114707 del sistema de carrera administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, proceso de selección número 1342 del 2019 territorial 2019-II, el cual es consecuente del acto administrativo con Radicado RECPET2-468 del 30 de julio de 2021, el es objeto de una conciliación extrajudicial, fijada para el día 19 de enero del 2021. De lo anterior , claramente podemos identificar que la CNSC, ha realizado una violación al debido proceso al publicar el día 19 de noviembre del 2021, la Resolución N° 8552 de fecha 11 de noviembre del 2021, la cual no debió ser fijada hasta que se resolviera el proceso administrativo de conciliación extrajudicial y consecuente al mismo el proceso contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho si no hay conciliación en la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha 19 de noviembre del 2021

**DECIMOSEXTO:** Por lo anterior, solicita se tutelen los derechos fundamentales DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, Y DERECHO AL TRABAJO.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

**3. PRUEBAS APORTADAS.**

- ✓ Certificado laboral.
- ✓ Acuerdo N° CNSC -20191000006396 del 17 de junio de 2019, anexo y guía de preguntas escritas.
- ✓ Manual de funciones, del cargo Profesional Universitario Código 219, grado 03, área planeación educativa, OPEC 114707.
- ✓ Reclamación presentada.
- ✓ Respuesta a reclamación oficio RECPET-II- 468 del 30 de Julio de 2021.
- ✓ Resolución N° 20181000129115 del 18-09-2018, “Por la cual se acredita a la universidad Sergio Arboleda, como entidad idónea para adelantar los concursos o procesos de selección de ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa”
- ✓ Certificado del Ministerio del Interior donde se me reconoce como perteneciente a la etnia Moka.
- ✓ Presentación de solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría con radico N° E- 2021-575042 del 19 de octubre de 2021.
- ✓ Auto de fecha Barranquilla, 29 de octubre de 2021, donde se me conceden 5 días, para subsanar solicitud de conciliación extrajudicial.
- ✓ Subsanación de solicitud de conciliación extrajudicial ante procuraduría.
- ✓ Acuso de recibido por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- ✓ Auto de fecha 16 de noviembre del 2021, mediante el cual se admite mi solicitud de conciliación extrajudicial.

**4. ACTUACIÓN PROCESAL**

- ✓ La tutela inicialmente fue admitida el 22 de noviembre de 2021, notificada, se recibieron las contestaciones dentro del término legal, fallada y una vez recibida la impugnación se procedió a remitir al Honorable Tribunal Superior, para surtir el trámite correspondiente.
- ✓ En fecha 15 de diciembre el Superior, declaro la nulidad de todo lo actuado, y en fecha 18 de enero de 2022, se procedió admitir y notificar a las accionadas y vinculadas dentro de la presente acción,
- ✓ En fecha 20 y 21 de enero de esta anualidad se recibieron las contestaciones por parte de la accionada.

**5. CONSIDERACIONES**

**5.1. Competencia.**

Este Despacho tiene competencia para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del decreto 2591 de 1991, ya que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurrió la supuesta violación o amenaza que motivó la presente acción.

**5.2. Naturaleza de la acción de tutela.**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

La acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo preferente, sumario y residual, de protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando en el caso concreto de una persona le sean amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y excepcionalmente de los particulares en los casos establecidos en la ley, sólo en caso de que no exista otro mecanismo de protección judicial, debe acudir a ella, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

Para que un derecho sea tutelado debe tener el rango de constitucional y gozar de la calidad de ser fundamental. Por derecho fundamental debe entenderse aquel que es inherente a la naturaleza y dignidad humana.

De igual forma, debe resaltarse que el propósito específico de la acción de tutela es el de brindar a la persona protección actual y efectiva de sus derechos constitucionales fundamentales. Pensar lo contrario, desnaturaliza la esencia de la acción de tutela, contraría todos los postulados del Estado Social de Derecho e implica una injerencia indebida en la solución de los conflictos jurídicos. En este sentido ha sido clara la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, al precisar que los fallos de tutela no pueden tener la virtud de declarar derechos litigiosos, sino para hacer efectivos o proteger los derechos reconocidos por la ley.

## **6. MARCO JURISPRUDENCIAL**

### **6.1 IGUALDAD DE CONCURSO DE MÉRITOS.**

En cuanto al derecho a la igualdad de concurso de méritos; tal como se manifiesta en la sentencia SU – 133 de 1998, el concurso de méritos:

*“es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.*

Sobre el particular, el artículo 125 de la norma constitucional establece que los empleos públicos son de carrera, salvo algunas excepciones de igual manera indica que “los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”. De esto se traduce que es la misma constitución y la Jurisprudencia la que perfila las reglas generales por el cual deben ser



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

provistos los empleos de carrera administrativa a través del llamado concurso de méritos el cual garantiza la igualdad de condiciones para todos PÁGINA 21 DE 24 los aspirantes y que a la entidad llegue únicamente quien cumple con las condiciones y se encuentre mejor calificado para el desempeño de las funciones.

## **6.2 DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA**

Así mismo, y debido a la importancia de los concursos públicos, como mecanismos para la efectividad de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, es importante considerar lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-1198 de 2001, donde ha establecido los siguientes criterios específicos para la procedencia de la acción frente a actuaciones administrativas en materia de concursos de mérito:

*“... En principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla plateada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.*”

En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.” (Subraya fuera de texto).

## **6.3 EL DERECHO AL TRABAJO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS LIBRE ESCOGENCIA DE PROFESIÓN U OFICIO**

El derecho al trabajo es al que todos los ciudadanos colombianos tenemos acceso, el cual es vulnerado cuando siendo titular del mismo, se nos es arrebatado sin justa causa, pero en el caso de los concursos de méritos, cuando una persona interesada se inscribe y se somete a aplicar cada una de las pruebas empleadas en este, solo ostenta LA MERA EXPECTATIVA, de poder ser elegido para ejercer el cargo al cual se postula, pero ello no implica que desde ya ostenté la titularidad del cargo.

## **6.4 DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias:

Que al accionante no se le permita presentar petición.  
Que exista presentación de una solicitud por parte del accionante.

En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.

## **7. CONTESTACIONES DE LAS PARTES**

**7.1 La entidad accionada UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA presentó su informe en fecha 21 de enero de 2022 pronunciándose de la siguiente manera:**

En su contestación la entidad se pronuncia respecto a los hechos indicando que las afirmaciones esbozadas por el accionante corresponden a apreciaciones subjetivas. Indico sobre las publicaciones y la reclamación que:

*El 17 de junio del año en curso, la Comisión Nacional del Servicio Civil en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, tal como se indicó en aviso.*

*Adicionalmente, se informó a los aspirantes que el término de reclamación frente a dichos resultados iniciaba el 18 de junio y finalizaba el 24 de junio de 2021 aclarando que los días 19 y 20 de junio de 2021 no se habilitaría la plataforma por tratarse de días NO hábiles.*



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Para el accionante se le publicaron los siguientes resultados preliminares así: Pruebas sobre Competencias Funcionales: 64,58 Verificado el Sistema SIMO se encuentra que el accionante registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba.*

*El día 24 de junio de 2021 la CNSC informó a los aspirantes de la Convocatoria que los aspirantes que en su reclamación solicitaron el respectivo acceso al material de la prueba escrita podrían consultar desde ese día a través del Sistema-SIMO la fecha, hora, y lugar de citación para realizar el citado proceso, aclarando que contarán con dos días hábiles siguientes a la fecha de acceso para complementar su reclamación.*

Por lo tanto, esta institución educativa proceso la solicitud de acceso de la accionante interpuesta en términos, y realizó la respectiva citación para el 04 de julio de 2021 a las 7:30 AM en la Ciudad de BARRANQUILLA, información que pudo ser verificada por el Sr. Badran ingresando al Sistema-SIMO con su usuario y contraseña Revisado los listados de asistencia de la jornada de acceso se tiene que el accionante fue PRESENTE a la misma y por tal motivo interpuso la respectiva reclamación que complementara su solicitud inicial.

*El día 30 de julio de 2021 a través del Sistema-SIMO esta delegada mediante radicado RECPET2-468 de fecha 30 de julio de 2021 le dio respuesta de fondo a la reclamación interpuesta, informándole las razones técnicas porque no fue posible acceder a las pretensiones sobre los temas de la prueba escrita cuestionados y adicionalmente realizó la verificación de la calificación sin embargo determino técnicamente que no procedía modificación alguna en el puntaje inicialmente publicado, por tanto en el mismo documento se ratificó como definitivo el puntaje de 64,58 en la Prueba sobre Competencias Funcionales. Es importante señalar que dado el carácter ELIMINATORIO de la prueba sobre Competencias Funcionales estipulado en el numeral 3; del Anexo al Acuerdo, los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 65,00 puntos, en virtud de lo previsto en el artículo 16 del Acuerdo, "...no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo" Ahora bien frente a los argumentos expuestos por el accionante en el escrito de tutela es pertinente indicar al despacho para mayor claridad lo siguiente:*

*Aun cuando el aspirante NO respeto el debido proceso establecido en el Anexo del Acuerdo Rector, pues NO asistió a la revisión del material que previamente solicito para obtener la información específica de la prueba escrita y poder tener argumentos de peso para exponer en el complemento de su reclamación, complemento que tampoco realizó y luego de nueve (9) meses interpone una acción de tutela buscando una protección a un derecho fundamental supuestamente vulnerado, aun sin prueba alguna que lo demuestre, con el objetivo de obtener información que omitió solicitar en los términos establecidos por el Acuerdo Rector y su Anexo o de revivir la oportunidad de presentar el complemento a la reclamación.*

*Sobre el número de ítems que integraron la prueba escrita Para dar mayor precisión sobre el tema, las pruebas de competencias funcionales y comportamentales de la convocatoria Procesos de Selección Nos. 1333 a 1354 de 2019, que se denominarán Convocatoria Territorial 2019-II, tuvieron un número total de 90 ítems incluyendo situaciones y enunciados.*

La Universidad Sergio Arboleda, se opone a la totalidad de las pretensiones toda vez que no se han vulnerados los derechos fundamentales citados por el accionante ya que, como respetuosamente se le informa a su Señoría, no hay sustento fáctico ni jurídico relevante que demuestre la presunta vulneración, afectación o daño inminente sobre su persona que haya



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

podido ser ocasionado por esta delegada, pues esta delegada respondió de fondo la reclamación del accionante, la totalidad de los aspirantes fueron evaluados bajo criterios de imparcialidad mediante una prueba escrita que obedeció a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la misma; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

Es importante resaltar que uno de las principales pretensiones se realiza en cuento a los ejes temáticos de la prueba escrita, sin embargo esta delegada no entiende por qué los accionantes luego de NUEVE meses que se publicaron los ejes temáticos presentan a través de una acción de tutela la supuesta vulneración de derechos fundamentales si desde el 01 de marzo de 2021 conocieron los ejes temáticos y no presentaron objeción alguna frente a ellos. La calificación obtenida por el aspirante se obtiene con el denominado puntaje directo que se calcula como el cociente entre el número total de preguntas contestadas correctamente (las respuestas correctas se califican con uno y las incorrectas con cero) y el número total de preguntas en la OPEC respectiva, este cálculo finalmente se multiplica por 100.

Esta forma de calcular el puntaje directo permite comparar los resultados sin importar que el denominador sea cualquiera de los denominados anteriormente entre 70 y 73, y se puede entender como el puntaje promedio por ítem.

Así las cosas no es dable la afirmación de que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes; por el contrario, queda evidenciado que la prueba ha sido estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y ha permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos

Como prueba de lo anterior, la entidad aporta los siguientes documentos:

- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la Universidad Sergio Arboleda.
- ✓ Copia Poder.
- ✓ Respuesta a reclamación a pruebas escritas

**7.2 La entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNCS, presentó su informe en fecha 21 de enero de 2022, pronunciándose de la siguiente manera:**

La accionada se prenuccio a la acción de tutela indicando:

*“... El accionante LINCOLN ANDRÉS BADRAN HERRERA se inscribió con el ID 240092727 para el empleo identificado con OPEC No. 114707, denominado*



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

*Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, perteneciente a la Alcaldía de Malambo, en el Proceso de Selección No. 1342 de 2019 -Territorial 2019-II, quien en la etapa de verificación de requisitos mínimos fue ADMITIDO y en las Pruebas Funcionales obtuvo un puntaje de 64,58 inferior al mínimo aprobatorio de 65 puntos, razón por la cual NO continúa en el Proceso de Selección. Ahora bien, la CNSC en primera medida informó a todos los aspirantes, mediante aviso informativo que se publicarían los resultados de las Pruebas de Competencias, Funcionales y Comportamentales de la Convocatoria 2019-II, contra los cuales, los aspirantes podían presentar reclamaciones, tal como se estableció en el anexo técnico del Acuerdo de Convocatoria...*

*En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos antes mencionados, determinando que la variación, frente a los resultados por usted obtenidos en su prueba particular, es improcedente y, portanto, se ratificará la calificación inicialmente obtenida.*

**RESOLUCIÓN**

*Vistas y analizadas las argumentaciones anteriores, la Universidad Sergio Arboleda resuelve:*

- 1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.*
- 2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 64.58 en la Prueba sobre Competencias Funcionales.*
- 3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través del Sistema -SIMO.*
- 4. Contra la presente decisión No procede recurso alguno según el numeral 3.4 del Anexo al Acuerdo rector.(Sic).*

*En ese sentido, se indica que la Universidad Sergio Arboleda, al dar la respuesta a la reclamación inicial presentada por el aspirante, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria, por tanto, no se advierte vulneración alguna de los derechos invocados, toda vez que el aspirante obtuvo una respuesta de fondo ante lo solicitado frente a una etapa ya culminada, y adicionalmente, los argumentos que pretende rebatir en sede de tutela, también son aclarados para su conocimiento y se adjuntan en el informe técnico emitido por la universidad como operadora del concurso..."*

Solicito que se declare la improcedencia de la presente acción por existir otros mecanismos de defensa, como pruebas apporto las siguientes:

- ✓ Resolución No. 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- ✓ Reporte de inscripción del aspirante.
- ✓ Acuerdo de Convocatoria y sus modificatorios.
- ✓ Anexo Técnico "Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas
- ✓ del proceso de selección Territorial 2019-II"



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

- ✓ Anexo 1. “Especificaciones y requerimientos técnicos Proceso de Selección para algunas entidades de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, Meta, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019-II”
- ✓ Reclamación frente a pruebas escritas
- ✓ Respuesta a reclamación emitida por la USA
- ✓ Informe técnico emitido por la Universidad Sergio Arboleda con ocasión de la presente acción constitucional.
- ✓ Informe- Propuesta de análisis de número de ítems – Convocatoria Territorial 2019-II
- ✓ Fallos de tutela que niegan pretensiones y hechos idénticos.

**7.3 La entidad vinculada ALCALDIA DE MALAMBO, presentó su informe en fecha 20 de enero de 2022, pronunciándose de la siguiente manera:**

*En forma generalizada y teniendo en cuenta los hechos esbozados por el accionante tenemos que, efectivamente si existió el concurso de méritos, por medio del cual se estableció por parte del Municipio de Malambo, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Servicio Civil No. 2019-100006296 de fecha 17 de junio de 2019, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía Municipal de Malambo –Convocatoria 1342 de 2019 –Territorial 2019 II. En el caso de análisis jurídico, que es materia del conocimiento del Juez Constitucional, se observa que el accionante señor LINCONLN BADRAN HERRERA, pretende que, por vía de Tutela, se preserven sus derechos al debido proceso administrativo, igualdad, y el principio de confianza legítima., no siendo cierto, por cuanto no existe violación alguna de sus derechos fundamentales por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO, toda vez que el actor, lo que pretende es que se resuelva por este medio constitucional.*

*El accionante en las pretensiones solicitó que se ordene la suspensión del proceso del concurso de mérito en la Convocatoria 1342 Territorial Norte II 2019, Malambo, OPEC 114707, considerándose que no existe violación alguna por parte de la Alcaldía Municipal, pues es en últimas la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA la entidad encargada de evaluar lo referente al cargo que aspiraba la parte actora, es decir que fue dicha Institución de Educación Superior la evaluadora dentro del proceso de selección referenciado.*

*Por consiguiente, solicito se sirva desestimar las pretensiones del accionante, fundada en las siguientes razones: La acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actos administrativos de carácter general, abstracto e impersonal, como lo es el Decreto 028 de febrero 14 de 2018, y el Decreto 270 de diciembre 26 de 2018, a través de los cuales se establecieron las reglas generales para la convocatoria No. 20191000006296 DEL 17 DE JUNIO DE 2019, por lo que es el juez natural quien debe establecer si el mismo está acorde o no con el ordenamiento jurídico. Por otro lado, el actor no acreditó encontrarse en un riesgo inminente que genere un perjuicio irremediable que haga viable la acción de Tutela como mecanismo transitorio, por lo tanto, la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa a los cuales debe recurrir para controvertir los anteriores actos administrativos.*

**7. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

Dicho lo anterior, procederá el despacho a analizar los factores señalados respecto a la procedencia de las acciones de tutela según la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ya citada de manera previa en la parte considerativa de la presente, haciendo referencia a la (i) Legitimación en la causa por activa, (ii) Legitimación en la causa por pasiva, (iii) Principio de inmediatez y (iv) Requisito de subsidiaridad.

### **8.1 Legitimación En La Causa Por Activa**

En principio, la Constitución Colombiana contempla en su Artículo 89 que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona, en cualquier lugar y en cualquier momento, de modo que, al impetrar **LINCOLN BADRÁN HERRERA** a nombre propio, la presente para el reclamo de sus derechos fundamentales se acredita de este modo la (i) Legitimación en la causa por activa, por ser ella la afectada con la presunta vulneración.

### **8.2 Legitimación En La Causa Por Pasiva**

Por su parte, encontramos como accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la vinculada **ALCALDIA DE MALAMBO** como presunta entidad vulneradora según los hechos narrados y las pruebas aportadas por la parte accionante, acreditando así su (ii) Legitimación en la causa por pasiva.

### **8.3 Principio De Inmediatez**

Como tercer ítem en el análisis de la procedibilidad efectuado por esta corporación, es necesario hacer un recuento cronológico de las situaciones fácticas que dieron lugar a la presentación de la presente acción constitucional, el cual se describe de la siguiente manera:

-Que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha inicial descrita en los hechos hasta la fecha de presentación de la acción de tutela, se estima que existió un plazo prudente y razonable por lo que quedaría acreditado el (iii) Principio de inmediatez.

### **8.4 Subsidiaridad**

Por último, se procederá a analizar el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, teniendo en cuenta lo establecido en repetidas ocasiones por la Corte Constitucional sobre los dos factores principales que son (i) La existencia de un mecanismo de defensa idóneo para el caso concreto o (ii) La presentación de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De este modo tenemos que la sentencia STC1086 de 2018:

*“(…) procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor» (C.C.T-090 de 2013, reiterada en STC5645-2016)”.*

## **8. CASO CONCRETO**

Se determinará si las demandadas vulneraron los derechos fundamentales del tutelante LINCOLN BADRÁN HERRERA, al disponer un menor número de preguntas en la prueba de competencias funcionales y comportamentales porque omitieron la guía de orientación que era norma del proceso, a pesar de que se afirme que no se modificaron las reglas porque esa guía no era una disposición imperativa aplicable al proceso de selección.

En relación con la legitimación en la causa por activa y por pasiva, basta con decir que este requisito se encuentra satisfecho, en la medida que el accionante se inscribió para participar, en el marco de la convocatoria No. 1338 de 2019, Territorial 2019-II, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda actúan en calidad de convocante y operadora, respectivamente, y son las que se encargan de ejecutar y supervisar las etapas del proceso.

En cuanto al requisito de subsidiariedad en el marco de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha recalcado que, aunque por regla general los afectados pueden acudir a los medios de impugnación de la legalidad de los actos administrativos, así como a los de control de que conoce la jurisdicción contenciosa, habrá casos en los que estos no sean eficaces para resolver el problema jurídico, como cuando se somete al interesado a las siguientes eventualidades: i) la lista de elegibles en la que ocuparon un lugar privilegiado pierda vigencia pronta ii) se va a terminar el período del cargo para el cual concursaron cuando este tiene período fijo; iii) la congestión del aparato jurisdiccional tenga la virtualidad de prolongar aún más la vulneración invocada en el tiempo; o iv) se afecte gravemente una garantía fundamental, caso en el cual, dadas las circunstancias y la inminente consumación de un daño, ameritan la intervención judicial de manera urgente (Corte Constitucional, T-180-2015, T-682-2016 y T-059-2019).

Así las cosas en el caso en concreto, la acción es procedente porque, aunque hay mecanismos judiciales para cuestionar lo pretendido, dadas las particularidades de este caso, aquellos no resultan idóneos y eficaces. No suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes de la Convocatoria, quienes dependen de la definición sobre una prueba que repercute en el acceso a la función pública.



**Consejo Superior de la Judicatura  
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
 Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

En cuanto a la presunta violación del derecho fundamental de petición en este sentido, no se presenta vulneración alguna de derechos por parte de la institución educativa. Adicionalmente, los puntos expuestos por el accionante en su petición inicial fueron resueltos de fondo en la respuesta a reclamación publicada en SIMO, las cuales pueden ser consultada por el accionante ingresando con su usuario y contraseña.

En el estudio de la violación del debido proceso, tenemos que la resolución de convocatoria es la norma del concurso de méritos, pues señala las reglas aplicables al proceso. En efecto, es una disposición que vincula y controla a la administración que no puede ser inobservada sin quebrantar el debido proceso de los aspirantes.

En el presente caso se evidencia que con el Acuerdo 2019000006396 de 2019 se definieron las reglas del proceso para la Convocatoria N° 1352 de 2019- Territorial II19; norma que fue modificada en sus artículos 1 y 8° por el Acuerdo 20191000008686 de 2019. Los artículos 5, 16 y 17 de esa normativa del concurso, refieren lo siguiente:

*“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por los establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 785 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.*

*ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.*

*(...) Las siguientes tablas señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos convocados en el presente proceso de selección:*

<i>PROFESIONAL ESPECIALIZADO</i>			
<i>PRUEBAS</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>PESO PORCENTUAL</i>	<i>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</i>
<i>Competencias funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	<i>50%</i>	<i>65.0</i>



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

<i>Competencias comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	30%	N/A
		100%	

<i>PROFESIONAL UNIVERSITARIO TECNICO Y ASISTENCIAL</i>			
<i>PRUEBAS</i>	<i>CARÁCTER</i>	<i>PESO PORCENTUAL</i>	<i>PUNTAJE MINIMO APROBATORIO</i>
<i>Competencias funcionales</i>	<i>Eliminatoria</i>	50%	65.0
<i>Competencias comportamentales</i>	<i>Clasificatoria</i>	20%	N/A
<i>Valoración de antecedentes</i>	<i>Clasificatoria</i>	30%	N/A
		100%	

**ARTÍCULO 17. PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES.**

*Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las Pruebas sobre competencias Funcionales y Comportamentales se encuentran definidas en los numerales 3, 3.1 y 3.2. del Anexo del Presente acuerdo*

Observa al despacho que en el presente caso se ha respetado el proceso establecido por el Acuerdo rector para cada una de las etapas, no solo al accionante sino para la totalidad de los aspirantes admitidos a este proceso de selección. Sumado a eso, se observa que la Universidad Sergio Arboleda respondió de fondo la reclamación del accionante, la totalidad de los aspirantes fueron evaluados bajo criterios de imparcialidad mediante una prueba escrita que obedeció a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y evaluaron en la misma; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado.

Da cuenta el Despacho que uno de las principales pretensiones se realiza en cuanto a los ejes temáticos de la prueba escrita, ejes que fueron publicados desde el 01 de marzo de 2021, sin que se presentara objeción alguna frente a ellos.

El derecho a participar en la convocatoria en condiciones de igualdad e imparcialidad ha sido plenamente respetado por las accionadas, en este orden de ideas se colige que bajo ninguna circunstancia se ha vulnerado el derecho al acceso a cargos públicos del accionante, ni de ningún otro aspirante, ya que los aspirantes tuvieron la oportunidad de inscribirse, cargar los documentos para ser evaluados en las etapas del concurso y ser valorados bajo los mismos criterios de evaluación en los mismos términos de igualdad, pero si estos no cumplen el requisito mínimo de educación y/o experiencia requerido por la Oferta Pública de Empleo o superan las pruebas con el mayor puntaje de su grupo de referencia, estas situaciones no son responsabilidad de las accionadas, sino de las condiciones del mismo accionante. De igual forma, es menester, hacer referencia al artículo 6, numeral 4° de la norma rectora, el cual



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

establece de forma expresa y tácita que uno de los requisitos para participar en la Convocatoria es: “aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria”, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En cuanto al título 3.1. Denominado “citación a pruebas sobre competencias funcionales y comportamentales” refiere lo siguiente:

*“La CNSC y/o la universidad o institución de educación superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informarán en su sitio web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la etapa de VRM deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas pruebas. Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente.*”

Este último párrafo es el que se controvierte, pero el Acuerdo claramente establece en su artículo 5º cuáles son las normas del concurso; dentro de estas está el Anexo, más no la guía de orientación. Siendo que la Guía no es una norma, sino un parámetro de recomendación, que por tanto no está incluida en el referido artículo cuando dice “y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia”. De igual manera, el Acuerdo remite al anexo en el punto de las pruebas comportamentales y funcionales, para verificar aspectos técnicos, de citación y ciudades. El numeral 3 refiere a los técnicos, el 3.2. a las ciudades y el 3.1. a la citación de las pruebas. En ningún aparte, la norma rectora remite para verificar el número de las preguntas. Por estos motivos, no se concuerda con el reclamo tendiente a señalar que, al haberse modificado el número de preguntas, se generó una vulneración del debido proceso porque ese aspecto no hacía parte de las normas que regulaban el concurso y, en todo caso, la guía previó la eliminación de preguntas. Por esos motivos, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante

Finalmente, en lo que respecta a los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, no se vulneraron porque no se puede vulnerar un derecho que aún no se ostenta y el accionante contaba con una mera expectativa de ser elegido en un proceso de selección y no se comprobó que las accionadas hubiesen ofrecido un trato desigual entre los concursantes. Por tanto, no hay lugar a que el accionante señale la violación de unos derechos, cuando no es acreedor de un derecho sino todo lo contrario únicamente tiene una MERA ESPECTATIVA.

Ante esta situación, teniendo en cuenta la jurisprudencia citada en las consideraciones, y que es base para dictar esta sentencia, resulta clara la no vulneración de los derechos invocados, por lo tanto, no está llamada a prosperar la presente acción constitucional.

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE:**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla**

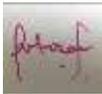
**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales a la petición, debido proceso, mínimo vital y móvil y trabajo, de la acción de tutela impetrada por **LINCOLN BADRÁN HERRERA** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la vinculada **ALCALDIA DE MALAMBO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a los sujetos procesales, y la defensoría del pueblo de esta ciudad, por la Secretaría de este Despacho, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Para el efecto, tendrá presente los correos electrónicos aportados para notificaciones judiciales. Asimismo, **ORDENAR** a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** a publicar en su página principal la presente sentencia.

**TERCERO: REMÍTIR** en caso de no impugnarse esta providencia, y en su oportunidad el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a lo dispuesto en Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

 Firma recuperable

X 

---

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: cddbf02b-e99a-4b87-a345-50839c41baba

Ldhz